

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-22736/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

La controversia tiene su origen en los recursos de inconformidad que fueron planteados, entre otros, por el hoy recurrente en su calidad de candidato por Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla,

En su momento, el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la candidatura de la coalición Sigamos Haciendo Historia, conformada por Morena, PT, el PVEM y Fuerza por México Puebla.

Esta decisión fue impugnada por el hoy recurrente y por Movimiento Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México aludiendo a que el Tribunal Local fue omiso en analizar la causal de nulidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña.

La Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local, ya que concluyó que la instancia local no había sido omisa y sí atendió el planteamiento.

Abraham Irving Salazar Pérez y Movimiento Ciudadano recurren la decisión de la Sala Guadalajara ante esta instancia en su calidad de entonces candidato por Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de San Martín Texmelucan de Labastida.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

En esencia, plantea que la sentencia regional no fue exhaustiva.

SE RESUELVE

Se desecha la demanda, ya que no se advierte que se haya analizado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco existe error judicial y el asunto no reviste importancia ni trascendencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22736/2024

RECURRENTES: ABRAHAM IRVING SALAZAR PÉREZ Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio SCM-JRC-293/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. IMPROCEDENCIA	6
4.1. Marco jurídico aplicable	6
4.2. Análisis del caso	10
5. RESOLUTIVO	14

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se indique lo contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en los recursos de inconformidad que fueron planteados, entre otros, por el hoy recurrente en su calidad de candidato por Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla.
- (2) En su momento, el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la candidatura de la coalición Sigamos Haciendo Historia, conformada por Morena, PT, el PVEM y Fuerza por México Puebla.
- (3) Esta decisión fue impugnada por el hoy recurrente y por Movimiento Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México alegando que el Tribunal local fue omiso en analizar la causal de nulidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña.
- (4) La Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local, ya que concluyó que la instancia local no había sido omisa, así como que sí atendió el planteamiento.
- (5) Abraham Irving Salazar Pérez y Movimiento Ciudadano recurren la decisión de la Sala Guadalajara ante esta instancia en su calidad de entonces

























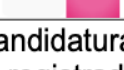


candidato por Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de San Martín Texmelucan de Labastida.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla, en la que se eligieron, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento.
- (7) **2.2. Sesión de cómputo.** Los resultados se obtuvieron en la sesión del Consejo Municipal, iniciada el cinco de junio y concluida el siete de junio.
- (8) En consecuencia, se emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y se declaró como candidatura electa a quien se le entregó la constancia de mayoría relativa de la coalición Sigamos Haciendo Historia.
- (9) **2.3. Sentencia local (TEEP-I-072-2024 y sus acumulados).** En contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, se interpusieron diversos recursos de inconformidad, de entre los que acudió el recurrente.
- (10) El dos de octubre, el Tribunal local determinó la nulidad de la elección recibida en las casillas 1724 Básica y 1725 Contigua 1, modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, y confirmó la validez, elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura electa.
- (11) Los resultados a partir del cómputo realizado por el Tribunal local fueron los siguientes:

Recomposición del cómputo Municipal:

Partido político o coalición	Cómputo inicial	Votación anulada	Cómputo final
	3172	68	3104
	1572	18	1554
	648	12	636
	2394	18	2376
	3700	35	3665
	23156	301	22855
	367	5	362
	15249	120	15129
	1093	9	1084
	320	5	315
Candidato independiente	13418	241	13177
	212	1	211
	62	2	60
	136	3	133
	12	0	12
	9	0	9
	249	2	247
	791	8	783
	19	0	19
	31	0	31
	30	0	30
	180	2	178
	5	0	5
	345	1	344
	6	0	6
	25	0	25
Candidaturas no registradas	22	0	22
Votos nulos	2424	29	2395
Total	69647	880	68767



- (12) **2.4. Sentencia SCM-JRC-293/2024 (acto impugnado).** El cinco de octubre, el recurrente, en su calidad de candidato al Ayuntamiento por Movimiento Ciudadano, en conjunto con Movimiento Ciudadano mediante un mismo escrito, presentaron ante el Tribunal local un recurso de revisión, a fin de controvertir la sentencia local.
- (13) El once de octubre, la Sala Ciudad de México emitió su sentencia, por medio de la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal local en el Recurso de Inconformidad TEEP-I-072-2024 y sus acumulados, confirmó la validez de la elección, elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por Morena, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por Puebla.
- (14) **2.5. Recurso de reconsideración.** El doce de octubre, el recurrente y Movimiento Ciudadano presentaron un recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México.
- (15) **2.6. Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22736/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (16) **2.7. Radicación.** Por economía procesal, se radica el presente asunto en esta sentencia.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 61 y 64, de la Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

- (18) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso la demanda presentada en el Juicio SUP-REC-22736/2024 **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional.
- (19) Tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (20) En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco jurídico aplicable

- (21) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.
- (22) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - b)** en los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴

³ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.



(23) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁸
3. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

4. Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
5. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹
6. La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹²
7. Se realice un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.¹³
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.¹⁴

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE**



9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
10. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁶
11. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁷
12. Se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.¹⁸

- (24) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (25) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

4.2. Análisis del caso

- (26) Para estar en aptitud de analizar si la litis reúne las características necesarias para la procedencia de este recurso, es necesario hacer referencia a la decisión de la Sala Ciudad de México y los agravios hechos valer por la parte recurrente.

4.2.1. Sentencia impugnada (SCM-JRC-293/2024)

La Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia local. En lo que interesa respecto del agravio que plantea el recurrente ante la Sala Superior, la responsable indicó que la litis se constreñía a que, en el caso, debería determinar si Tribunal local fue exhaustivo (es decir, si abordó la temática en la sentencia local) al determinar si se actualizaba la causal de nulidad contemplada en el artículo 378 Bis fracción I del Código Electoral Local de Puebla, por la supuesta actualización del rebase de tope de gastos

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de campaña del candidato postulado por el PT, Morena, PVEM y Fuerza por México Puebla.

- (27) En este sentido, la responsable concluyó que la alegada omisión era infundada, ya que contrario a lo que señaló la parte recurrente, el Tribunal local sí dio contestación a esa temática explicando, en primer lugar, que para la revisión del rebase de tope de gastos de campaña hay un sistema de distribución de competencias en la fiscalización electoral el cual corresponde exclusivamente al INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- (28) En este sentido, precisó que los Tribunales no tienen la facultad para evaluar directamente los informes de ingresos y gastos de campaña, sino que deben esperar hasta que el INE emita un dictamen consolidado que determine de forma oficial si alguna candidatura excedió el límite permitido.
- (29) En este contexto, externó que para que se actualice la causal de nulidad por el supuesto rebase de gastos de campaña, entre otras cuestiones, es primordial que exista una determinación emitida por la autoridad administrativa electoral que acredite el rebase en el tope de gastos de campaña en un 5 % por la candidatura que resultó electa y que esa determinación esté firme.
- (30) Por otro lado, también señaló que la Sala Superior ha sostenido que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer esta causal de nulidad de la elección, se pretenda que la persona juzgadora decrete el rebase de tope de gastos de campaña con elementos distintos al dictamen consolidado y a la resolución respectiva, así como a las determinaciones que sean emitidas por el INE en ese contexto.
- (31) En relación con las pruebas técnicas que ofreció el hoy recurrente ante la instancia primigenia, la responsable observó que el Tribunal local indicó que dichas pruebas no eran suficientes para anular la elección y precisó que una

nulidad por rebase de topes de gastos debe estar basada en una determinación firme del INE.

- (32) La responsable agregó que el INE informó que Juan Manuel Alonso Ramírez no había excedido el tope de gastos de campaña, como resultado de los diversos requerimientos que el Tribunal local le hizo a la Unidad Técnica de Fiscalización. Esta información respaldó que, al menos, a la emisión de la resolución local, la candidatura ganadora no había rebasado el límite de gastos. La responsable también señaló que el Tribunal local observó que, a la fecha de la emisión de la sentencia, aún quedaban procedimientos pendientes de resolver, pero que ello no era suficiente para decretar la nulidad, ya que no se trataba de una determinación final. Por ello, la responsable consideró correcto que el Tribunal local basara su determinación en hechos firmemente acreditados y no procesos que no han finalizado.
- (33) Con base en estas consideraciones, la responsable estimó que fue adecuado que no se actualizara la nulidad de la elección con base en esa causal; también determinó que el Tribunal local sí había estudiado el agravio sobre el rebase de gastos de campaña que planteó el recurrente en la demanda primigenia. En consecuencia, no existió una omisión ante la instancia local.

4.2.2. Planteamientos del recurrente

- (34) Los recurrentes señalan ante esta Sala Superior, en esencia, los siguientes motivos de disconformidad:

1.- En cuanto a la procedencia, argumenta que la Sala Responsable incurrió en un error judicial, ya que tuvo la posibilidad de tomar en cuenta el cúmulo de hallazgos, argumentos, razonamientos y probanzas que sustentan el rebase de topes de gastos de campaña.

2.- Considera que la responsable no fue exhaustiva al analizar el agravio, pues omitió pronunciarse sobre el fondo.



3.- Resultó incorrecto que el Tribunal local solo emitiera su decisión sobre la base de los informes que le solicitó a la autoridad administrativa y por el que se le informaba al Tribunal local que el 22 de julio se había aprobado el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral ordinario 2023-2024.

4.- Estima que existen inconsistencias en los montos que acreditó la autoridad administrativa y que de su sumatoria se acredita el rebase en el tope de gastos de campaña. Esto afecta, a su criterio, el principio de certeza.

4.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (35) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**, porque de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; **es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia.**
- (36) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio de la Sala Ciudad de México se limitó estrictamente a un tema de legalidad que versó en específico a determinar si el Tribunal local había dado contestación a los planteamientos relacionados con el agravio del supuesto rebase del tope de gastos de campaña, lo cual, en todo caso, se traduce en que la Sala Responsable analizó un tema de exhaustividad tanto de los argumentos como de las pruebas ofrecidas.
- (37) Además, los agravios que se plantean en la demanda no actualizan la excepcionalidad del recurso de reconsideración, pues, en síntesis, se refieren a temas de falta de exhaustividad de la Sala responsable y sobre lo

que a juicio del recurrente debe sumarse al rebase de tope de campaña lo cual es un tema de legalidad.

- (38) Al efectuar dicho **análisis de legalidad**, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia local y, en otras palabras, la decisión impugnada no interpretó, analizó, desarrolló, aplicó directamente preceptos de la Constitución o de tratados internacionales que integran las normas fundamentales del país.
- (39) Es decir, la Sala Regional Ciudad de México **no efectuó de oficio ningún análisis o interpretación constitucional o convencional**. Del mismo modo, aunque se refiere una violación a las disposiciones constitucionales y principios en su demanda, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del por qué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/ convencional de forma incorrecta, lo cual en el caso no acontece.
- (40) Además, en el caso tampoco se advierte que la materia de esta controversia pudiera resultar **relevante y trascendente para el orden jurídico nacional**. Por otro lado, a diferencia de lo que se alega de manera genérica y sin argumentos concretos respecto de la procedencia, tampoco se advierte que la Sala Ciudad de México **haya incurrido en un error judicial** evidente.
- (41) Así, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda que se analiza en este apartado.¹⁹

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

¹⁹ Los SUP-REC-110/2024, SUP-REC-116/2024, SUP-REC-117/2024, SUP-REC-157/2024, SUP-REC-160/2024, SUP-REC-186/2024, SUP-REC-187/2024, de entre otros, se resolvieron de forma similar.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.